

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5523/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No se anexa copia de las actas levantadas con motivo de la obra en construcción que se derribó, pero que si se hizo del conocimiento del solicitante en la respuesta dada con oficio 1901/2022/3717 de fecha 30 de septiembre de 2022, y cuyo número es (según se señala) el 63859 de fecha 25 de julio de 2022, misma acta que fue levantada por la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, (...)” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5523/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5523/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140292422006973**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0503722.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5523/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5671/2022, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe y se da vista. Mediante auto de fecha 11 de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/10760 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas de Sujeto Obligado a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/octubre/2022
Concluye término para interposición:	03/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	17/octubre/2022
Días Inhábiles.	12 de octubre 2022 02 de noviembre 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que vienen dos causales de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“ 1.- Copia de las actas o actuaciones levantadas en julio y agosto de 2022 con motivo de las diligencias realizadas por la Dirección Municipal de Protección Civil, en el derrumbe de la obra en construcción con domicilio en Avenida Verona s/n entre Avenida Naciones Unidas y el número 7500 de la avenida Verona, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

2.- Motivos o razones por los que la obra no fue clausurada, y si en cambio lo fue la vialidad de acceso al condominio horizontal denominado Villa Verona.

3.- Actas levantadas por la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, con motivo del derrumbe señalado, u otras anteriores levantadas a la obra en construcción." (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial señalado lo siguiente:

En virtud de lo anterior y con base a los datos proporcionados, se hace de su conocimiento que es competencia de esta Dependencia, de acuerdo a nuestras atribuciones y funciones, únicamente lo señalado en el punto dos y tres, lo anterior con fundamento en los artículos 26 fracción XXVII y 27 fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco. Razón por la cual me permito esgrimir los puntos que son de mi competencia.

2. Motivos y razones por los que la obra no fue clausurada, y si en cambio lo fue la a vialidad de acceso al condominio horizontal denominado Villa Verona.

Respecto a este punto se le informa que el día 25 de julio del 2022 se levantó Acta de Inspección con número de folio; 63859 por colapsar una sección de losa cubierta en el nivel 9 en un área aproximada de 40.00m², ocasionando la caída de materiales y objetos a los niveles inferiores. Se indico en el Acta que la obra deberá cumplir con lo señalado dentro de la verificación técnica de riesgo de folio: 347/2022 por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

A si mismo, la razón por la cual no fue clausurada fue porque la obra cumplía con las medidas de seguridad dictadas y revisadas por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos según las Verificaciones Técnicas de Riesgo anteriores al accidente con números de folios; 476/2021, 41/2022, 081/2022 y 334/2022, así como un Dictamen Procedente Condicionado de folio; 2120.0.6/análisis/1323/2021. En resumen, no se encontró una falta grave a lo indicado en La Guía Ejecutiva Grupo 11 de Construcción, del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos.

En lo que respecta al cierre parcial de la Vialidad denominada Avenida Verona la verificación técnica de riesgo de folio: 347/2022 establece que "La vialidad Av. Verona se encuentra delimitada en dos carriles por el alto riesgo de caída de objetos o materiales y deberá mantener en todo momento la seguridad y delimitación

hasta que la estabilización sea segura, plazo de 10 días.", por lo que se informa que fue una medida de seguridad tomada por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos para la seguridad de las personas y sus bienes que transitan por ahí.

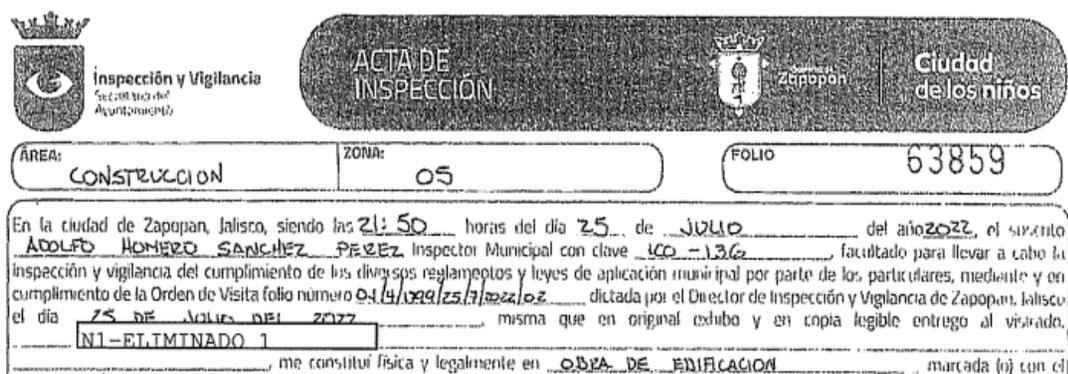
3. Sobre las Actas levantadas por la Dirección de Inspección y vigilancia con motivo del Derrumbe u otras anteriores levantadas en la obra en construcción, se le informa que el 25 de julio del 2022 se levantó Acta de Inspección con número de folio; 63859, y no existen Actas anteriores a esa fecha o posteriores.

Sin otro particular, me despido, estando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“No se anexa copia de las actas levantadas con motivo de la obra en construcción que se derribó, pero que si se hizo del conocimiento del solicitante en la respuesta dada con oficio 1901/2022/3717 de fecha 30 de septiembre de 2022, y cuyo número es (según se señala) el 63859 de fecha 25 de julio de 2022, misma acta que fue levantada por la Dirección de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, actuaciones que si fueron solicitadas desde la solicitud de transparencia de origen, y no fue anexada a la contestación.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos anexó en un alcance la versión pública del acta de inspección identificada con el número 63859:



ACTA DE INSPECCIÓN

Inspección y Vigilancia
Secretaría de Ayuntamiento

CIUDAD DE ZAPOCAN

Ciudad de los niños

ÁREA: CONSTRUCCION ZONA: 05 FOLIO: 63859

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las 21:50 horas del día 25 de JULIO del año 2022, el suscrito ADOLFO HOMERO SANCHEZ PEZEA Inspector Municipal con clave 40-136 facultado para llevar a cabo la Inspección y vigilancia del cumplimiento de los diversos reglamentos y leyes de aplicación municipal por parte de los particulares, mediante y en cumplimiento de la Orden de Visita folio número 049/099/25.7/2022 dictada por el Director de Inspección y Vigilancia de Zapopan, Jalisco el día 25 DE JULIO DEL 2022 misma que en original exhibo y en copia legible entrego al visitado, NI-ELIMINADO 1 me constituí física y legalmente en OBRA DE EDIFICACION marcada (o) con el

Con motivo de lo anterior el día 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus

pretensiones. En consecuencia, el día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante actos positivos remitió la versión publica del acta de inspección a la cual se refiere el recurrente en sus agravios por lo que el agravio ha quedado superado.

Dicho lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5523/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG